



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN MAURICIO DÍAZ OCAMPO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda POSESORIA en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito de subsanación arrimado por la parte actora, se tiene que no enmienda a cabalidad las falencias enrostradas por esta unidad judicial en el auto inadmisorio de la demanda. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 12 de mayo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. En el entendido que, entre otras falencias, no arrimó al plenario el contrato de mandato conferido al profesional del derecho ni los documentos que relacionó en el acápite de "V. PRUEBAS" de la demanda, "*pues de las que indica como "Documentales" solo se halla el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Bancolombia SA., y el Informe Pericial llevado a cabo por el Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, Ingeniero Catastral y Geodesta. De las demás que se señalan, no se encuentran en el dossier.*". Por lo que se consideró que no cumplía con lo previsto en el artículo 84 del C.G.P. y, en consecuencia, se le otorgó el término legal para subsanar lo pertinente.

En atención a ello, la parte demandante presentó correo electrónico el 20 de mayo del presente año, en el que presentó un documento PDF con el fin de "*unificar en el presente escrito la demanda formulada, atendiendo las observaciones del Despacho*". Sin embargo, revisado el documento allegado no se hallan la mayoría de Escrituras Públicas que fueran relacionadas por el actor como "Pruebas Documentales" para el presente trámite, pues en el introductorio solicitó "*se tengan y se decreten como pruebas (...)*" las documentales: "*Escritura Pública N° 2955 del 19 de septiembre del 2012 elevada en la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, Escritura Pública N° 3192 del 06 de noviembre del 2013 elevada en la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, Escritura Pública N° 930 del 10 de mayo del 2018 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, Escritura Pública N° 2551 del 01 de noviembre de 2018 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, Escritura Pública N° 4405 del 26 de julio de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta*", las cuales no obran dentro del escrito de subsanación ni en la demanda inicialmente presentada, por lo que no puede tenerse por subsanada la falencia enrostrada en el auto que desestimó la demanda.

Como quiera que, tal y como se expuso en el auto inadmisorio, al no aportarse las pruebas que se pretenda hacer valer junto con la demanda se incumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., que impone la carga al accionante de acompañar con la demanda "*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante*". Carga que no cumplió la parte demandante en el asunto de marras.



En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó en integridad las falencias enrostradas en providencia del 12 de mayo del 2021 proferido por esta sede judicial, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd4ce01f7745e80f34a5886243ea98f90686fd530ff46f19ab2314cee8ff13**
Documento generado en 03/06/2021 04:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MILEIDIS OSSA MOYA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA** contra el señor **JOSE SANTOS AYALA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 391 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Por su parte, en atención a la manifestación hecha por la demandante MILEIDIS OSSA MOYA de ser *“persona de escasos recursos económicos, sin trabajo estable ni capacidad económica para sufragar los gastos y costas que conlleva dicho trámite sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y la de mi hija”*, por ser procedente lo pedido, esta unidad judicial accederá concederle el resguardo por amparo de pobreza, en el entendido que reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. Preciséndose que se le otorga exclusivamente para los fines del canon 154 ibidem.

Por consiguiente, se decretará la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-151341, por ser procedente al tenor del artículo 590 del C.G.P., sin necesidad de prestar caución para su decreto en razón al amparo de pobreza reconocido.

Finalmente, lo atinente a la manifestación de la parte actora, consistente en que desconoce el correo electrónico de la bancada demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1º del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones** de lo cual se dejará constancia en el expediente y **se realizará de manera presencial** en los términos del inciso anterior”*. Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. (Negrita fuera del texto)

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA presentada por MILEIDIS OSSA MOYA contra el señor JOSE SANTOS AYALA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado JOSE SANTOS AYALA, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda al demandado por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y



defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 391 C.G.P., ya que al ser de mínima cuantía debe surtir por los lineamientos del proceso VERBAL SUMARIO.

QUINTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse un asunto de mínima cuantía.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante MILEIDIS OSSA MOYA, exclusivamente para los fines del artículo 154 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-151341 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander). **Oficiar** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, T.P. 91.527 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (yadibumo@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que se decretó una medida cautelar y, por consiguiente, no puede ser publicada en el portal del despacho previsto para la publicación de estados electrónicos.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DÉCIMO PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0af93c16d15624f09ba97c75c98def760a4aeeb89c004fc2e508a45e774b4fcc
Documento generado en 03/06/2021 04:17:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANAIS JURADO HERNANDEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra los señores **FLORENTINO MELGAREJO GUTIERREZ y FABIOLA SANCHEZ NIETO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Lo atinente a la manifestación de la parte actora, consistente en que desconoce la dirección electrónica de la bancada demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020 que reza: ***“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones** de lo cual se dejará constancia en el expediente y **se realizará de manera presencial** en los términos del inciso anterior”***. Por ende, se ordenará que el envío del auto admisorio de la demanda se realice a la dirección física aportada. (Negrita fuera del texto)

No sin antes advertir que, en virtud de que la parte demandante realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado, acreditado mediante comprobante de envío de la empresa ENTREGAS S.A.S., la notificación personal de éste se limitará al envío del auto admisorio a la bancada convocada en la dirección física correspondiente, conforme lo establece el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada por ANAIS JURADO HERNANDEZ contra FLORENTINO MELGAREJO GUTIERREZ y FABIOLA SANCHEZ NIETO, respecto del bien inmueble



ubicado en la calle 11 No. 9-35y 9-23 del barrio El Páramo del Municipio de Villa Rosario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados FLORENTINO MELGAREJO GUTIERREZ y FABIOLA SANCHEZ NIETO del auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a los demandados por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P. Toda vez que, al ser un proceso de mínima cuantía, su trámite se surte por los lineamientos del VERBAL SUMARIO.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél. Tal y como lo ordena el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. Para los efectos el número de la cuenta del Despacho en el Banco Agrario es 548742042003.

SEXTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por ser de mínima cuantía.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO, T.P. 42.252 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mesuarez08@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2021-00093-00

A.I. No. 796

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dff95b0142cca798589815aaeb1a6952b01dafa029dbae5fef7965fa51b765ab](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)
Documento generado en 03/06/2021 04:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán ordenes adicionales.

Por su parte, debe advertirse que, si bien el extremo demandante allegó comprobante de envío de la demanda expedido por la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. al extremo demandado, lo cierto es que en tal documento no se puede apreciar la efectividad de la remisión, al ser ilegible, por lo que no puede tenerse por cumplido el envío simultáneo que prescribe el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, por consiguiente, se ordenará la notificación de la demanda conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Sin perjuicio de que el accionante allegue las evidencias que acrediten tal situación.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por SANDRA LILIANA MORENO OJEDA contra NELLY YANETH DIAZ AMAYA y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada NELLY YANETH DIAZ AMAYA, conforme a lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que a



alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

SEXTO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 260-160223 y 260-160193 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. **Oficiar** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON, T.P. 210.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante.

NOVENO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (javiro_1303@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00111-00

A.I. No. 800

electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c193506b2c187f56f5a3a851679e14427da37e805ae18a9af7f7e8192155fd26
Documento generado en 03/06/2021 04:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **FLOR ANGELICA GARCIA NIETO**, en representación de su menor hija **J.G.U.G.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JOSE MISAEL URBINA TAFUR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 14 de mayo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no se cumplió con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., debido a el acta de conciliación expedido por la Comisaría de Familia Comuna 7 Atalaya, báculo de ejecución, se anexó digitalmente sin hacer referencia a la constancia de que trata el parágrafo primero del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, así como tampoco se indicó plenamente el domicilio o la residencia de la menor de edad demandante. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 14 de mayo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de mayo hogaño, sin que a la fecha, se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be297ba6cddaa4a49578e672d62d924250192c5be3b3ffc18e76118359f2a6d5**
Documento generado en 03/06/2021 04:17:51 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSE ANTONIO IBARRA BAUTISTA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MARY ADRIANA SERRANO BAUTISTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 391 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Sin embargo, se advierte que el demandante es propietario del 50% del bien objeto de reivindicación, tal y como manifiesta el actor en su escrito de subsanación y se observa en el folio de matrícula del bien, siendo codueña la señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA, quien falleció según el Registro de Defunción aportado por la parte demandante, por lo que resulta necesario vincular a los herederos determinados e indeterminados de ésta al presente proceso como litisconsorcio necesario por activa. De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por su parte, en atención a que la parte demandante realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado, acreditado mediante certificación expedida por la empresa ENVIAMOS S.A., la notificación personal de éste se limitará al envío del auto admisorio a la bancada convocada en la dirección física correspondiente, conforme lo establece el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA presentada por JOSE ANTONIO IBARRA BAUTISTA contra la señora MARY ADRIANA SERRANO BAUTISTA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada MARY ADRIANA SERRANO BAUTISTA del auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 391 C.G.P., ya que al ser de mínima cuantía debe surtirse por los lineamientos del proceso VERBAL SUMARIO.



QUINTO: VINCÚLESE como litisconsorte necesario de la parte activa a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora CLAUDIA PATRICIA SERRANO BAUTISTA, a quienes se les comunicará la admisión del presente trámite reivindicatorio.

En consecuencia, se notificará por emplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual se surtirá conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por ende, la parte demandante deberá aportar en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse un asunto de mínima cuantía.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada SHIRLY KATE MONTAÑEZ ACEVEDO, T.P. 2218392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (shily.abogada@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00136-00

A.I. No. 806

Documento generado en 03/06/2021 04:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA** contra **FORMESAN S.A.S. y NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Lo atinente a la manifestación de la parte actora, consistente en que desconoce la dirección electrónica del demandado NÉSTOR FABIÁN SERRANO RIVERO, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020 que reza: **“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán *manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* de lo cual se dejará constancia en el expediente y *se realizará de manera presencial* en los términos del inciso anterior”**. Por ende, se ordenará que la notificación del introductorio conforme los postulados de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. (Negrita fuera del texto)

Ahora, la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del *“bien Inmueble distinguido con el número de Folio de Matricula Inmobiliaria 50C -1608639, ubicado en la carrera 57 No. 22A -41, apartamento 615, interior 4, conjunto residencial Parque Cadiz II etapa, Bogotá D.C, cuyos linderos se encuentran en la escritura No. 4106 de fecha 03 de noviembre del 2005 de la Notaria veintiocho (28) de Bogotá D.C.”*. Petición que se negará toda vez la parte demandante no indica a cuál de los dos demandados pertenece el bien inmueble objeto de medida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble solicitada por la parte demandante, conforme los argumentos expuestos.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA presentada por CASA DORADA SERVICIOS



INMOBILIARIOS S.A.S. contra FORMESAN S.A.S. y NÉSTOR FABIÁN SERRANO RIVERO, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 16 -02, corregimiento La Parada, del municipio de Villa Rosario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados FORMESAN S.A.S. y NÉSTOR FABIÁN SERRANO RIVERO conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 291 y siguientes del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. De conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél. Tal y como lo ordena el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. Para los efectos el número de la cuenta del Despacho en el Banco Agrario es 548742042003.

SÉPTIMO: PRACTICAR INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble ubicado en la calle 7 No. 16 -02, corregimiento La Parada del municipio de Villa Rosario, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y, en consecuencia, se **ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL**, a la parte demandante, y para tal efecto se señala el **DÍA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**. De conformidad con el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

OCTAVO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL, por ser de menor cuantía.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS, T.P. 167.567 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (habreoc@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO MENOR
RADICADO 548744089-003-2021-00147-00

A.I. No. 807

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdec7c330a5ef84f9c76de406b13f38d7feb9686e8c9b23e42fa042c7f49488**
Documento generado en 03/06/2021 04:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>